



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**AUTO Nro. 123**

Primera instancia

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: Ximena Hernández Azcarate

Demandado: María Carolina Moreno Zabaleta y otros

Radicación nro.76-111-31-03-003-2024-00022-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a calificar la admisión o no del proceso Verbal Declarativo de Pertenencia instaurado a través de apoderada judicial por la señora Ximena Hernández Azcarate en contra de María Carolina Moreno Zabaleta, Julián y Esteban Moreno Pérez, herederos indeterminados del causante Jorge Moreno Ángel y personas indeterminadas.

En esa tarea y una vez realizado el examen preliminar de los anexos y libelo introductorio, se percata el suscrito Juez que, la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Se postula en las pretensiones de la demanda que, se declare como propietaria –única- bajo la figura jurídica de la prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria nro.373-58351 ubicado en el Municipio de Calima El Darién, sin embargo, de los hechos que le sirven de fundamento, no se establece el justo título en cabeza de esta, circunstancia que debe ser dilucidada (Num.4 y 5 del art.82 del C.G.P).
2. Se hace necesario que la parte actora se sirva aclarar porque, si en los hechos 1, 8, 11 del libelo introductorio anuncia que los actos de señor y dueño han sido perpetuados con otro coposeedor (cónyuge) se impetra la demanda de manera exclusiva por la señora Ximena Hernández Azcarate (Num.4 y 5 del art.82).
3. Se advierte que, la acción se ejerce de manera directa contra los herederos indeterminados del causante Jorge Moreno Ángel quien figura en la actualidad como titular del derecho real de dominio del inmueble materia del presente asunto, no obstante, no obra prueba legal del fallecimiento, pues no se aporta registro de defunción correspondiente (art.84, 85 y 375).
4. La demandante no convoca al acreedor hipotecario “*Fundación para la educación superior*”, como bien lo establece el numeral 5º del art.365 *ibídem*, garantía real que se encuentra vigente en la anotación nro.003 del certificado de tradición del predio objeto de *usucapión* distinguido con la matrícula inmobiliaria nro.373-58351.
5. Se anuncia en el acápite de pruebas documentales lo siguiente: “**B Certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-58351**”, empero, no fue anexada a la demanda siendo además un requisito de demanda (art.84 y 375 *ibídem*).
6. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, toda vez que, se confirió para adelantar demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio de inmueble y, tanto, la referencia de la demanda



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

como sus hechos y pretensiones, refieren un proceso por prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio <art.84 *ibídem*>.

7. No se explican las razones por las cuales se dirige la demanda en contra de MARIA CAROLINA MORENO, JULIAN MORENO PÉREZ y ESTEBAN MORENO PÉREZ, pues ellos no resultan ser, de acuerdo al certificado de tradición, condueños; ni tampoco se aporta prueba de la calidad en que se les cita.

8. En el acápite de notificación, para que se surta virtual, se aporta un correo electrónico, empero no se indica a cuál de los tres demandados pertenece, tampoco se informa la manera cómo se obtuvo ni se aportan las pruebas que exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

9. No señaló canal virtual del testigo cuya declaración se solicita. Se incumple el requisito del inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, cumpliendo lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados dentro del término legal, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que se subsane los defectos señalados en este auto, SO PENA de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el día 14 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro.016.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**

**Juez**

DGZ

Firmado Por:

**Juan Gabriel Prado Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3808af3b94dc5e9e1749319ccb672dd18dcb91d3e1fec028d7296625df482**

Documento generado en 13/02/2024 10:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**